

Registro Oficial No. 880 , 23 de Julio 1979

Normativa: Vigente

Última Reforma: (Registro Oficial 718, 4-XII-2002)

LEY DE EJERCICIO PROFESIONAL DE ÓPTICA Y OPTOMETRÍA

(Decreto Supremo No. 3601)

EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO,

Considerando:

Que el Código de la Salud contiene normas cuyo objetivo principal es la defensa de la salud del pueblo, elemento fundamental para su desarrollo socio-económico y cultural y por lo tanto el bienestar de la colectividad ecuatoriana;

Que la Optometría constituye una actividad íntimamente relacionada con la salud que estudia las propiedades ópticas del ojo, curvatura de la córnea, del cristalino, e índices de refracción, miopía, hipermetropía, presbicia y astigmatismo;

Que la Óptica es la actividad relacionada con la salud; tiene por objeto confeccionar, por prescripción médica del optometrista u oftalmólogo, cristales planos, meniscos de color o incoloros;

Que corresponde al poder público dictar las disposiciones pertinentes para el ejercicio de la Optometría y la Óptica, las que deberán sujetarse a lo dispuesto en los artículos 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, del Código de la Salud; y,

En uso de las atribuciones de que se halla investido,

Decreta:

Art. 1.- (Reformado por el Art. 1 de la Ley 2002-93, R.O. 718, 4-XII-2002).- Para ejercer la Optometría y la Óptica, como actividades relacionadas con la salud, se requiere poseer título otorgado por universidades que estén legalmente reconocidas por el CONESUP.

El CONESUP previo estudio técnico correspondiente y respetando las normas y convenios internacionales suscritos por el Estado ecuatoriano, podrá registrar los títulos obtenidos en el exterior siempre que hayan sido homologados, revalidados o equiparados por instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior.

La inscripción de los títulos se hará en el CONESUP, en el Registro Nacional de Profesiones Médicas del Ministerio de Salud Pública y en la Dirección Provincial de Salud, de la circunscripción geográfica donde vaya a ejercerse esta actividad.

Art. 2.- La optometría se la ejercerá únicamente de acuerdo a los Artículos 177 - 182 del Código de la Salud.

Nota:

El Código de la Salud fue derogado por la Ley Orgánica de Salud (Ley 2006-67, R.O. 423-S, 22-XII-2006).

Art. 3.- Los Médicos Oftalmólogos en ejercicio activo no podrán ser dueños accionistas o socios y tener participación económica alguna en un almacén de Óptica.

Art. 4.- Los Ópticos no podrán tener en sus talleres instrumentos como oftalmoscopio, retinoscopio, caja y armaduras de prueba, sillones de refracción, computadora electrónica, cartilla de Snellen o su reemplazo; la violación de este precepto determinará el comiso de dichos aparatos por parte de las autoridades de salud, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

Art. 5.- Toda persona dedicada a las actividades de la Optometría o la Óptica o que se anuncie como tal sin tener diploma o certificado que le acredite, estará incurso en la práctica de empirismo y será sancionado de acuerdo a lo que dispone el Código de la Salud y el Código Penal.

Nota:

El Código de la Salud fue derogado por la Ley Orgánica de Salud (Ley 2006-67, R.O. 423-S, 22-XII-2006).

Art. 6.- Es obligación de las Ópticas y Optometristas, exhibir en un sitio visible del lugar donde desarrollan sus actividades su Certificado o su Diploma debidamente legalizado.

La usurpación de títulos o nombres serán sancionados de acuerdo al Código Penal.

Art. 7.- Este decreto deja sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 8795 de 17 de Noviembre de 1977, publicado en el Registro Oficial No. 463 del 29 de los indicados mes y año.

Art. 8.- De la ejecución del presente decreto, encárguese el señor Ministro de Salud Pública, y que regirá desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional en Quito, a 9 de Julio de 1979.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA LEY DE EJERCICIO PROFESIONAL DE ÓPTICA Y OPTOMETRÍA

- 1.- Decreto Supremo 3601 (Registro Oficial 880, 23-VII-1979)
- 2.- Ley 2002-93 (Registro Oficial 718, 4-XII-2002).